

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL



Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidarios o de promoción personal.

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Coordinación: Coordinación Interinstitucional;
- II. Comités: Comités de Trabajo;
- III. Declaratoria: Declaratoria de Alerta por Violencia contra las mujeres;
- IV. Delegaciones: Órganos Político Administrativos;
- V. Dependencias: Las Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VI. DIF: Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- VII. Dirección de Igualdad: Dirección General de Igualdad y Diversidad Social;
- VIII. INMUJERESDF: El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;
- IX. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;
- X. Jefe de Gobierno: Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- XI. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal;
- XII. Lineamientos: conjunto de disposiciones necesarias para explicar el funcionamiento de los comités de trabajo contemplados en la Ley;
- XIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 3. Para efectos de lo dispuesto en la Ley, se entenderá que existen delitos graves y sistemáticos contra las mujeres cuando:

- I. Exista recurrencia en la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física y la libertad de las víctimas; y
- II. Se cometan en un área geográfica determinada.

Artículo 4. El INMUJERESDF podrá solicitar a la Secretaría de Gobierno la emisión de la Declaratoria cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de hechos que así lo ameriten.

Artículo 5. La solicitud de la Declaratoria deberá presentarse por escrito ante la Dirección General del INMUJERESDF y contener la siguiente información:

- I. Nombre de la institución u organización civil solicitante;
- II. Personalidad del solicitante;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Área geográfica que comprende la zona en la que solicita la



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Declaratoria de Alerta por Violencia contra las Mujeres;

- V. Descripción de los hechos;
- VI. Grupo de mujeres afectado;
- VII. Periodo en el que se han presentado los hechos que motivan la solicitud, y
- VIII. Elementos probatorios con los que se cuente.

Artículo 6. Cuando el INMUJERESDF reciba una solicitud de Declaratoria tendrá un plazo de diez días hábiles para analizar su contenido.

Si considera que no contiene los elementos suficientes, fijará un término no mayor a 5 días hábiles para que se proporcione la información necesaria. En caso de no recibir la información se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 7. El INMUJERESDF solicitará la información que considere necesaria a las entidades, dependencias y delegaciones del Gobierno del Distrito Federal, quienes contarán con un plazo no mayor a 10 días hábiles para proporcionar la información.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. Una vez que el INMUJERESDF cuente con la información requerida tendrá un plazo de diez días hábiles para realizar la solicitud de Declaratoria a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 9. La Secretaría de Gobierno con la información que reciba y dentro del plazo de 10 días hábiles determinará si es procedente o no la Declaratoria.

Artículo 10. Si considera procedente la Declaratoria, establecerá el grupo interinstitucional y multidisciplinario para iniciar la ejecución de las acciones.

En el grupo interinstitucional y multidisciplinario podrán incorporarse a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, las organizaciones de la sociedad civil o personas especializadas en la materia.

Artículo 11. El INMUJERESDF dará seguimiento a las acciones que se realizaron para atender la Declaratoria, con la finalidad de supervisar y publicar los resultados.

Artículo 12. La Declaratoria deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y se hará del conocimiento de la población a través de los medios de comunicación.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 13. Los titulares de la Coordinación podrán nombrar como suplentes a personas con nivel inferior inmediato al suyo.

En caso de ausencia del titular de la Coordinación, lo suplirá el titular de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 14. Las reuniones de la Coordinación se llevarán a cabo en forma ordinaria cuando menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones y a petición de la persona que coordine cualquiera de los Comités.

La primera sesión del año se celebrará en el mes de enero, en la misma se aprobará el calendario anual de sesiones. La carpeta con el orden del día y la información necesaria se entregará con cinco días hábiles de antelación. Las sesiones extraordinarias se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. Para sesionar válidamente se deberá contar con la mitad más uno de las personas integrantes de la Coordinación. Las decisiones se tomarán por mayoría calificada y en caso de empate la presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 16. El INMUJERESDF representará a la Coordinación ante el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 17. El Comité de Prevención estará integrado por:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Educación;
- IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- VI. Secretaría de Cultura;
- VII. Secretaría de Seguridad Pública;
- VIII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- IX. Los Órganos Político Administrativos;
- X. El INMUJERESDF;
- XI. Sistema de Transporte Público; y
- XII. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 18. El Comité de Atención estará integrado por:

- I. Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Igualdad;
- II. Secretaría de Salud;
- III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- VII. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- VIII. Los Órganos Político Administrativos;
- IX. El INMUJERESDF;



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- X. Sistema de Transporte Público; y
- XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Distrito Federal.;

Artículo 19. El Comité de Acceso a la Justicia, estará integrado por:

- I. Secretaría de Seguridad Pública;
- II. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del DF;
- III. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IV. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- V. Procuraduría General de Justicia del DF;
- VI. El INMUJERESDF; y
- VII. La Dirección de Igualdad.

Artículo 20. Se invitará como integrante de los Comités al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias, delegaciones, entidades y autoridades que integran los Comités podrán nombrar como representantes a una persona con nivel mínimo de Director de Área.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Los Comités elaborarán los lineamientos de su funcionamiento para presentarlos a la Coordinación para su aprobación.

Artículo 22. Cada Comité presentará anualmente, a la Coordinación, su programa de actividades, para prevenir, atender y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

El INMUJERESDF en calidad de Secretaría Ejecutiva evaluará y dará seguimiento a los trabajos elaborados por los Comités.

CAPITULO IV DE LA PREVENCIÓN

Artículo 23. De conformidad con lo establecido en los artículos 13, primer párrafo, y 14 de la Ley, se entiende por acciones y medidas de prevención aquellas encaminadas a evitar que las mujeres sean víctimas de violencia, asegurar mecanismos de coordinación para su eliminación, de seguimiento y fincamiento de responsabilidades y todas aquellas que promuevan, garanticen y fomenten el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las acciones de prevención deberán tomar en cuenta, para su instrumentación, los siguientes factores de riesgo:



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- I. Factor individual: la historia personal y biológica que influye en las mujeres.
- II. Factor social cercano: las relaciones mantenidas en la familia, amistades, pareja, reafirmando roles y eliminando estereotipos.
- III. Factor comunidad: los que se desarrollan en las relaciones sociales, en la escuela, trabajo, o en cualquier otro entorno que favorezca la violencia.
- IV. Factores sociales: los que se refieren a inhibir la violencia basada en la desigualdad por razones de sexo, económicas, legales, culturales, que toleran y legitiman la violencia contra las mujeres, que propagan los esquemas de subordinación de la mujer y refuerzan las relaciones de poder desiguales.

Artículo 24. Para reducir los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres, se procurará lo siguiente:

- I. Anticipar y evitar la generación de la violencia en todos sus tipos y modalidades previstas por la Ley;
- II. Detectar en forma oportuna los posibles actos de violencia contra las mujeres; y
- III. Realizar acciones disuasivas que desalienten la violencia.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25. La Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia, entre sus acciones de prevención, aplicarán cursos de capacitación y especialización entre su personal, a efecto de que se encuentren actualizados y apliquen en forma permanente, en sus procedimientos, los derechos de las mujeres y la perspectiva de género. Se invitará al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que realice la misma actividad entre su personal.

Artículo 26. La capacitación a que se refiere la fracción I, del artículo 15 de la Ley, la recibirán los servidores públicos por lo menos dos veces al año.

Artículo 27. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la formación para las personas que desarrollan el servicio público consistirá en:

- I. Capacitación;
- II. Especialización; y
- III. Educación.

Artículo 28. Las campañas informativas a que se refiere el artículo 15, fracción II de la Ley, contendrán como mínimo lo siguiente:



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- I. Los derechos de las mujeres, especialmente el derecho a una vida libre de violencia;
- II. Rechazo a las actitudes individuales y culturales que fomenten, justifiquen o toleren la violencia contra las mujeres;
- III. Exhorto para pronunciarse enérgicamente contra la violencia contra la mujer y a dejar de proteger a los agresores o tolerar sus actos de violencia;
- IV. Los lugares y números telefónicos de atención a mujeres víctimas de violencia.

Las campañas informativas deberán estar libres de imágenes que reafirmen los roles y estereotipos que fomenten la subordinación de la mujer, de lenguaje sexista y misógino, y fomentar la imagen de las mujeres ejerciendo plenamente sus derechos.

Artículo 29. El INMUJERESDF y la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Distrito Federal, emitirán los lineamientos de toda campaña publicitaria que se realice en el Distrito Federal, para cumplir con los objetivos de la ley.

Artículo 30. Las Dependencias y Entidades del Distrito Federal, así como los dieciséis Órganos Político Administrativos, deberán enviar



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

mensualmente la información a que se refiere el artículo 15, fracción V, de la ley, desagregada por sexo, los demás factores de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 3, fracción IX, del mismo cuerpo normativo, o en la forma que les requiera el INMUJERESDF; los datos se entregarán respetando la confidencialidad y reserva que establece la normativa en la materia.

Artículo 31. La Red de Información de Violencia contra las Mujeres tiene como objeto:

- I. Concentrar la información estadística que se genera en las dependencias, entidades y las dieciséis delegaciones, de las víctimas de violencia;
- II. Medir la magnitud de la violencia contra las mujeres;
- III. Identificar los factores de riesgo; y
- IV. Evaluar el esfuerzo conjunto y coordinado de las dependencias, entidades y delegaciones que atiendan a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 32. El INMUJERESDF determinará los procedimientos de seguridad para el acceso a la Red.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 33. La cédula de registro único contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de la víctima;
- II. Datos de la persona agresora;
- III. Instancia receptora;
- IV. Tipo y modalidad de violencia;
- V. Servicios brindados;
- VI. Instancias que intervienen y a la que se canaliza;
- VII. Descripción de los hechos; y
- VIII. Redes de apoyo de la víctima

Artículo 34. El INMUJERESDF, como coordinadora del Comité de Prevención, presentará a la Coordinación la propuesta de los lineamientos de prevención para que sean aprobados y publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 35. El INMUJERESDF, en los lineamientos de seguimiento y vigilancia de los objetivos de prevención que señala la ley,



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

establecerá los mecanismos para evaluar y dar seguimiento al cumplimiento de las atribuciones de cada una de las instituciones.

Artículo 36. Las instituciones integrantes de la Coordinación entregarán semestralmente al INMUJERESDF, como Secretaria Ejecutiva, un informe sobre las acciones realizadas para prevenir la violencia contra las mujeres y los resultados obtenidos.

CAPITULO V DE LA ATENCIÓN

Artículo 37. El Comité de Atención, coordinado por la Dirección de Igualdad, presentará a la Coordinación Interinstitucional para su aprobación la propuesta de Módulo Único de Atención de cada uno de los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, con base en los artículos 6 y 7 de la Ley.

Artículo 38. El DIF, la Procuraduría y la Dirección de Igualdad y Diversidad Social brindarán servicios reeducativos e integrales a las personas agresoras, bajo los lineamientos definidos por el Comité de Atención y aprobados por la Coordinación Interinstitucional, en espacios distintos a aquellos destinados a aquellos destinados para la atención de las mujeres víctimas de violencia.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 39. Sólo se aplicaran los procedimientos de mediación o amigable composición cuando se garantice que la víctima se encuentra en igualdad de condiciones en relación con el agresor para iniciar alguno de estos procedimientos. Para el caso, la igualdad de condiciones entre la víctima y la persona agresora, se traduce en: verificación a través de dictámenes psicológicos especializados que la víctima no se encuentra coaccionada y que está en posibilidad de tomar decisiones y cuando la víctima, sus bienes y sus dependientes no se encuentren en riesgo o peligro.

Los lineamientos y los instrumentos para los procedimientos de mediación o amigable composición serán definidos por el Comité de Atención y deberán ser aprobados por la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 40. La cédula de registro único contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Datos de la víctima;
- II. Datos de la persona agresora;
- III. Instancia receptora;
- IV. Servicios brindados;



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

V. Tipo y modalidad de violencia; y

VI. Descripción de los hechos.

Artículo 41. La institución que atienda por primera ocasión a la víctima de violencia llenará la Cédula de Registro Único y en las posteriores atenciones se complementará y actualizará la información.

Artículo 42. Las instituciones que tengan acceso a la Red de Información están obligadas a:

- I. Ingresar la información mediante la Cedula de Registro Único;
- II. Revisar que no exista duplicidad de los registros; y
- III. Mantener la confidencialidad y reserva de los datos de la víctima.

Artículo 43. Todas las instituciones que brinden atención a mujeres víctimas de violencia están obligadas a extender de forma gratuita copias de la actuación que se realice.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VI DEL ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 44. La Abogada victimal y la Abogada de las mujeres víctimas de la violencia y la representación legal a que hace referencia el artículo 57 de la Ley deberán:

- I. Analizar el caso junto con la víctima para identificar la problemática, ofrecerle y explicarle de manera clara y sencilla, las opciones de apoyo con que cuenta para su protección;
- II. Informar y orientar a las víctimas sobre las medidas u órdenes de protección, el procedimiento de solicitud y los alcances de las mismas, y
- III. En caso de que la víctima requiera medidas u órdenes de protección tramitará, en el ámbito de sus atribuciones, la solicitud ante el juez competente. En caso de considerar que existe riesgo en la integridad física y psíquica de las víctimas, deberá:
 - a) Acudir al juzgado competente en turno para solicitar las medidas;



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

- b) Asesorar a las víctimas en su comparecencia ante el juez competente;
- c) En su caso, hacer valer las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas que señala la ley en el artículo 3, fracción IX;
- d) Recabar, en la medida de lo posible las pruebas que acrediten el riesgo en el que se encuentran las víctimas, a efecto de ofrecerlas en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere la ley;
- e) Asistir a las víctimas para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas con que se cuente en la fecha y hora señalada para la audiencia de pruebas y alegatos;
- f) Informar al ministerio público, en su caso, que conoce de la averiguación previa o acta especial de la solicitud de medidas.

La autorización que realicen las víctimas, en la solicitud de medidas u órdenes de protección, a favor de las abogadas victimales, abogadas de las mujeres víctimas de violencia y/o la representación legal a que hace referencia el artículo 57 de la Ley, les otorgará la personalidad para conocer el expediente en los procedimientos ante los jueces correspondientes.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 45. El Comité de Acceso a la Justicia elaborará los criterios de referencia para evaluar el grado de aplicación de la Ley y los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de sentencias, así como el impacto de la procuración y administración de justicia, en beneficio de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 46. Las acciones y medidas de atención, así como cualquier otra atribución, que en materia de vivienda se encuentran asignadas en la Ley en sus artículos 21 y 40, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se ejecutarán primordialmente a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal o de las Unidades Administrativas que tengan asignada específicamente dicha atribución.

CAPÍTULO VII MEDIDAS DE PROTECCION

Artículo 47. Las mujeres víctimas de violencia podrán acudir directamente y actuar por sí mismas o a través de un representante legal particular o bien con la Abogada Victimal o el Ministerio Público, Abogada de las Mujeres Víctimas de Violencia, los abogados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o de la Defensoría de Oficio, para solicitar las medidas de protección.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

En caso de que las mujeres requieran representación jurídica podrán ser canalizadas con la Abogada Victimal o el Ministerio Público, Abogada de las Mujeres Víctimas de Violencia, los abogados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Defensoría de Oficio; quienes elaborarán la solicitud de las medidas de protección, según corresponda y que consideren necesarias para cada caso particular.

Cualquier representación jurídica, con la debida diligencia asesorará a la víctima, y con los medios de prueba que se puedan allegar, bajo protesta de decir verdad, manifestará si existe ya alguna resolución jurisdiccional opuesta a la que se pretende o relacionada con las personas o los hechos; igualmente asentarán en ella las generales de la víctima o víctimas indirectas a nombre de quien solicitan la medida. De todo lo anterior se tomará nota en términos del artículo 26 fracción VI de la Ley.

Artículo 48. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de flagrancia, la autoridad policíaca estará obligada a intervenir de inmediato, adecuada y eficazmente, para hacer cesar el ejercicio de la violencia en contra de la víctima o víctimas indirectas, sin esperar a que éstas acudan ante el Juez a solicitar la medida de protección. El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

El Ministerio Público deberá ordenar las siguientes medidas precautorias sin necesidad de tramitar las órdenes de protección ante la autoridad judicial y cuando se encuentre en riesgo la vida, integridad física o psicoemocional, bienes, propiedades o derechos de las víctimas directas o indirectas:

- I. Apercibir al probable responsable a fin de que se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la víctima directa o indirecta;
- II. Ordenar vigilancia permanente por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o de Policía Judicial en los lugares en que se encuentren las víctimas directas o indirectas;
- III. Ordenar la custodia permanente a las víctimas directa e indirectas, en los casos en que las circunstancias de riesgo lo amerite;

El incumplimiento de lo anterior por parte de la autoridad requerida será motivo de responsabilidad.

Artículo 50. Las órdenes de protección de naturaleza civil que señala la ley, serán proveídas y atendidas, en todos los casos, por los jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51. Cuando en la solicitud de medidas de protección aparezcan víctimas directas o indirectas que sean menores de edad, el Juez deberá dar vista al Agente del Ministerio Público.

Artículo 52. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en forma mensual, hará saber a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a la Secretaría de Seguridad Pública qué juzgado se encuentra de turno, para que éstas proporcionen a la autoridad judicial todos los elementos humanos y materiales necesarios, para su correcto funcionamiento en la emisión y ejecución de las medidas de protección cuya duración será de 72 horas, pudiéndose ampliar en los casos que la seguridad y la vida de las mujeres continúe en riesgo.

Artículo 53. El Juez que reciba la solicitud, con la debida diligencia, ordenará su registro en el Libro de Gobierno y la práctica de las certificaciones que estime adecuadas, según las circunstancias del caso.

En el plazo de 3 horas, resolverá de plano sobre la procedencia o improcedencia de las medidas de protección de emergencia y de 6 horas para las preventivas, contadas a partir de que el Juez tenga conocimiento de los hechos, las cuales tendrán un carácter estrictamente precautorio y cautelar y en ningún caso podrán tener alcances restitutorios, privilegiando siempre el interés de la víctima,



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

que debe ser superior y por lo tanto salvaguardado frente al del sujeto agresor, dichas medidas se fundamentan en un estado de necesidad justificante.

Artículo 54. El Juez dictará las medidas de protección en función de las circunstancias del caso concreto, conforme a los hechos expuestos en la solicitud y al resto de los elementos de juicio con que cuente, privilegiando siempre el interés superior de la víctima.

Cuando la orden de protección de emergencia consista en la desocupación del domicilio o del lugar que habite la víctima, el Juez deberá constatar que esta medida realmente se justifique para la protección de la víctima. Se justifica la medida cuando se acredita que se encuentra en riesgo su vida.

Artículo 55. Librada, en su caso, la orden de protección respectiva, se entregará para su cumplimiento al Secretario o Actuario del Juzgado, quienes se auxiliarán del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, elaborándose de todo ello, acta circunstanciada.

Los elementos del cuerpo policiaco vigilarán bajo su más estricta responsabilidad, el total cumplimiento de la medida. El Juez podrá



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

ordenar vigilancia continua sobre personas y bienes, cuando por la naturaleza de la medida lo considere necesario.

Artículo 56. Si después de dictar la medida, el Juez considera necesario acudir al lugar del hecho, en términos de lo dispuesto en la segunda parte del párrafo primero del artículo 64 de la Ley, ordenará elaborar acta circunstanciada que deberá ser agregada al expediente respectivo para que, en su caso, se tome en cuenta al momento de dictar la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo 72 de la ley.

Artículo 57. Una vez cumplimentada la medida de protección, los elementos del cuerpo policiaco en su caso, rendirán detallada e inmediatamente un informe relativo a su ejecución al Juez, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución de 24 veinticuatro horas a que se refiere el último párrafo del numeral 72 de la Ley, contadas a partir de que concluya la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 58. La orden de protección de emergencia y preventivas, surtirán sus efectos de inmediato a favor de la víctima. La notificación al agresor la realizará el personal del Juzgado, quien en forma especial, deberá informar al notificado sobre la duración máxima de 72 horas de la medida. Serán aplicables en lo conducente, las reglas



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

de las notificaciones establecidas en el código de procedimientos que corresponda del Distrito Federal, según la naturaleza de las medidas, privilegiando en todo caso el interés superior de la víctima.

Artículo 59. En el acto de la notificación de la orden de protección, se citará al agresor a la audiencia de pruebas y alegatos previamente ordenada por el Juez, que se celebrará al siguiente día concurren o no las partes. Esta audiencia podrá llevarse a cabo por el Juez que se encuentre de turno aunque sea diverso al que ordenó su celebración.

Artículo 60. Las pruebas que ofrezcan el agresor, la víctima o sus representantes serán, en su caso, admitidas y desahogadas en la misma audiencia, observándose según la naturaleza de la medida las reglas establecidas en el código de procedimientos de la materia que corresponda para el Distrito Federal en lo conducente, privilegiando el interés superior de la víctima.

Durante la audiencia el juez tomará las medidas necesarias para resguardar la integridad física y psicológica de la víctima durante la diligencia, autorizando que pueda estar acompañada por una psicóloga o persona de su confianza. El Juez cuidará que durante la audiencia la víctima no tenga contacto con la persona agresora.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 61. El Juez, tomando en cuenta en su caso, el resultado de las pruebas y los alegatos de las partes, ponderando el conflicto de bienes jurídicos, siempre sobre la base de que el interés de la víctima es superior y debe salvaguardarse frente al del sujeto agresor, dictará resolución donde confirme, modifique o revoque, las órdenes de protección, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

El Juez que emita la resolución, enviará copia autorizada de lo actuado a aquél que en su caso conozca respecto de hechos relacionados con los eventos o personas que motivaron la medida.

Artículo 62. El Tribunal Superior de Justicia informará trimestralmente el número de medidas de protección otorgadas y el sentido de la resolución al Comité de Acceso a la Justicia y a la Red de Información de violencia contra las mujeres.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO VIII CASAS DE EMERGENCIA Y CENTROS DE REFUGIO

Artículo 63. La Dirección de Igualdad para dar cumplimiento a la Ley en su artículo 17, fracción IV, incisos c y d, deberá:

- I. Crear lineamientos y mecanismos para la coordinación local de las casas de emergencia y centros de refugio para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar;
- II. Realizar las acciones encaminadas a incorporar a las casas de emergencia y centros de refugio de nueva creación, a la coordinación nacional de refugios;
- III. Llevar a cabo visitas periódicas para supervisar y verificar las condiciones en que operan las casas de emergencia y centros de refugio para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar; y
- IV. Asesorar a las Delegaciones la apertura y funcionamiento de las Casas de Emergencia y Centros de Refugio para las mujeres víctimas de violencia en el ámbito familiar, y mantener una supervisión permanente.



PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 64.- El InmujeresDF deberá instalar Centros de Refugios especializados, así como diseñar los lineamientos para su operación y financiamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

